



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio
COMISION NACIONAL

BUENOS AIRES, 8 FEB 1982

DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

13

SEÑOR SECRETARIO:

I. Por la nota incorporada a fs. 1 Antonio Humberto SAVANT se dirige al Gobernador de la provincia de Santa Fe para denunciar a la empresa MATADERO VERA S.R.L., de la ciudad de Vera en dicha provincia, por infracción a la Ley 12.906. Expone el remitente que posee en la localidad un negocio de carnicería que está integrado a un establecimiento pecuario, por lo que está en condiciones de ofrecer al consumidor carne de vacunos de su producción; agrega que después de un período de inactividad decidió reabrir el negocio y solicitó autorización para faenar sus animales en el matadero denunciado, que es el único del lugar que está en condiciones de prestar el servicio por contar con la habilitación de ley. Señala que las autoridades del matadero le negaron el servicio, con lo que en los hechos se vino a impedir su acceso al mercado; y atribuye la actitud al deseo de dicha entidad, principal abastecedora de las carnicerías de la ciudad, de impedir su presencia en la plaza que dice se traduciría en precios competitivos más beneficiosos para el consumidor.

Acompaña copia de la nota que enviara al Intendente Municipal de la ciudad de Vera y de la carta remitida a la empresa denunciada con motivo de los hechos que expone (fs. 2 y 3).

II. De acuerdo con lo dictaminado por la Dirección General de Comercio provincial a fs. 7 y 11, las actuaciones se remitieron a conocimiento de esta Comisión Nacional (fs. 12 vta.) que por resolución de fs. 14/15 dispuso iniciar de oficio la sustanciación del correspondiente sumario.

Después de notificarse al MATADERO VERA S.R.L. de la radicación de la causa, a fs. 18/19 se presentaron las explicaciones que autoriza el artículo 20 de la Ley 22.262. En su escrito la presunta responsable rechaza las imputaciones afirmando que no se ha negado ni se niega a atender solicitudes de faena, aunque acto seguido admite que por realizar obras de ampliación de sus instalaciones debió restringir la faena en forma momentánea y transitoria.

A fs. 22/23 se inició la instrucción ordenándose los requerimientos de informes que se registran en las notas de fs. 24, 25, 26, 27 y 28, merced a lo cual se incorporaron las probanzas de fs. 30, 36, 39, 40, 43/46, 52 y 55 a 60.

Y al fin, por la providencia de fs. 62, se corrió

Handwritten signatures and initials on the left margin.



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

COMISION NACIONAL

DE

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

traslado a la presunta responsable en los términos del artículo 23 de la Ley 22.262. Al no usarse este derecho en el plazo de ley corresponde ahora emitir dictamen acerca de la cuestión que ha sido objeto de debate para decir, concretamente, si se ve en ella infracción a los preceptos de la ley mencionada.

III. Por encima de los defectos de orden técnico que puedan hallarse en el fundamento jurídico de la nota de fs.1, lo cierto es que su texto expresa con claridad el agravio que la origina. Para Antonio Humberto SAVANT la negativa de MATADERO VERA S.R.L. de facilitar sus instalaciones para la faena de animales y abastecer así su carnicería, determina, en definitiva, su exclusión del mercado minorista de carne de la localidad. Y esa consecuencia la deriva de la suma de dos factores, pues en primer lugar quien desee comerciar carne para el consumo de la población está obligado a proveerse de cortes de animales faenados en establecimientos autorizados oficialmente; y en segundo término en la ciudad de Vera el matadero denunciado es el único que posee dicha autorización.

El caso quedó planteado de este modo, sin que haya mediado controversia en torno a sus aspectos más medulares, pues las diferencias entre el comerciante y el matadero más tienen que ver con las razones que originarían la negativa de faena que con la existencia de la negativa en sí. Y así como no queda duda alguna de que existió tal negativa ya que ello se desprende de las constancias de fs. 1, 3, 18/19, 46 y 52, así también está demostrado en autos que las instalaciones de MATADERO VERA S.R.L. son las únicas habilitadas para la faena en la zona, de suerte que quien quiera expender carne para el consumo de la población deberá, necesariamente, obtener allí sus cortes (cf. fs. 2, 10, 30, 36, 40 y 55).

La primera conclusión que sigue a lo que se deja expuesto es reconocer la singular posición que ocupa la empresa denunciada en el mercado de consumo de la ciudad en que opera, pues al ser el único matadero habilitado está en indiscutible posición de dominio en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 22.262. El comercio minorista de Vera tiene que comprar la carne al establecimiento -como empresa abastecedora del mercado de consumo- o solicitar la prestación del servicio de faena que precisa la matanza del animal en pie.

De manera que debe establecerse si la negativa que SAVANT atribuye al matadero denunciado -y que éste admite - constituye o no un caso de abuso de posición de dominio en un mercado con afectación para el interés económico general, que

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large scribble and the word 'ley' written vertically.



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

COMISION NACIONAL
DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

es lo que prohíbe el artículo 1º de la Ley 22.262. Y a tal fin cabe analizar las razones que invoca MATADERO VERA S.R.L. para explicar su proceder, ya que sólo si éstas fueran plausibles cabrá indagar acerca de su verosimilitud.

IV. En opinión de esta Comisión Nacional la actitud asumida por MATADERO VERA S.R.L. importa el uso abusivo de su posición de dominio, sin que la conclusión se altere con las explicaciones que se prestaron en autos. Aun cuando el establecimiento en cuestión pertenece a una persona jurídica privada, fue la concesión de la autoridad pública la que terminó otorgando esa posición de dominio que le viene por su carácter de único matadero habilitado para la faena de consumo. Y esto le impide otorgar o denegar solicitudes de faena por modos susceptibles de cuestionarse por capricho o arbitrariedad; mucho más cuando ese mismo prestatario exclusivo del servicio de faena para terceros abastece el mercado minorista, porque en tal caso quien limita su demanda al servicio de faena será un comerciante que, como aquí, no tiene al matadero como proveedor.

Del hecho de que MATADERO VERA S.R.L. decida modificar su planta no puede seguir perjuicio concreto y particular para un solo y único comerciante de la localidad implicada. Debe entenderse que esa habilitación obliga a atender toda la demanda sin discriminación; y cualquier imposibilidad en este sentido debería expresarse por vías objetivas que signifiquen la manifestación equitativa del impedimento y no otra cosa.

A partir de los hechos que han quedado fuera de controversia puede concluirse afirmando entonces el abuso de posición de dominio que prohíbe el artículo 1º, cuando existe la posibilidad de que resulte afectado el interés económico general. Y parece segura esta última posibilidad cuando se repara en que de resultados de dicho abuso se excluyó a uno de los comerciantes interesados en trabajar en el mercado implicado. Esta Comisión Nacional ha destacado que la preservación del interés económico general se consigue a través del pleno funcionamiento del mercado, lo que no sucede cuando de algún modo se excluye indebidamente a quien quiere participar en él.

Existen además varias razones que quitan solidez a las explicaciones de la presunta responsable y afirman más todavía el abuso de posición dominante que sostiene este dictamen. A fs. 39 obra la lista de las carnicerías de la localidad de Vera, que son en total treinta y una, sin que ninguna de ellas sufra medida parecida a la que se impuso a Antonio Humber

M
el
my



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio
COMISION NACIONAL

DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

to SAVANT; y esta situación en que se encuentra el nombrado, puesto a soportar solo los inconvenientes derivados de la ampliación, no se arregla a su necesidad de faena declarada a fs. 46 que se revela incapaz de afectar el funcionamiento del matadero, que aún en plena etapa de ampliación mantiene un volumen de trabajo significativamente mayor capaz por tanto de absorber su demanda.

Es verdad que MATADERO VERA S.R.L. cita otros comerciantes que dice afectados por el mismo temperamento adoptado con SAVANT (punto d del escrito de fs. 52), pero no se trata de carnicerías instaladas en la ciudad de Vera sino en otra localidad cercana cuyo matadero está clausurado por orden de la autoridad competente. De lo que se sigue que la condición de único afectado por la ampliación atribuida a SAVANT es plena y exacta en lo que atañe al mercado que se está considerando.

A eso cabe agregar todavía que tanto la constancia de fs. 67 como la presentación de fs. 68 pone en duda que los comercios mencionados en el punto d) del escrito de fs. 52 padezcan en verdad la exclusión que dice haber impuesto la presunta responsable. Extremo en el cual toda la argumentación es grimida por ésta, además de falta de sustento por lo dicho antes, quedaría reducida ahora a mero recurso defensista carente de respaldo en la realidad.

Mas sin que sea preciso profundizar este último aspecto, igual queda acreditado el abuso de posición de dominio con afectación del interés económico general por parte de MATADERO VERA S.R.L. Por más que esta empresa decida encarar las obras de transformación que se aluden a fs. 56/60, debe hacerlo sin afectar el servicio para el que se encuentra oficialmente habilitada; y si pesé a todo no puede evitar alguna restricción o inconveniente en la prestación de dicho servicio, ello no puede proyectarse contra una única persona en particular.

V. Con cuanto se deja expuesto queda establecido el hecho endilgado a MATADERO VERA S.R.L. y la responsabilidad que le cabe en su producción, a través de medios de convicción que satisfacen las exigencias probatorias de la ley de rito. Por ello corresponde auspiciar sanción para la infracción constatada y a dicho fin se conceptúa suficientemente individualizadora tanto la orden de cese que autoriza el artículo 26 inciso b) de la Ley 22.262 como la de multa que prevé el inciso c) de la misma, pues por la primera se zanjará el defecto en



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

COMISION NACIONAL
DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

lo futuro y por la segunda se retribuirá lo pertinente a la conducta pasada. En cuanto a la multa, por las pautas que indican los artículos 40 y 41 del Código Penal, se propiciará fijarla en pesos CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL (\$ 5.915.000.-) que equivalen a elevar en diez veces el mínimo de ley después de la corrección dispuesta por el Decreto 917 del 7 de agosto de 1981.

VI. En definitiva esta Comisión Nacional aconseja:

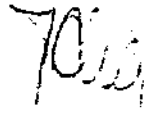
1º) Se imponga a la razón social MATADERO VERA S.R.L., de la ciudad de Vera, provincia de Santa Fe, la sanción de CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 5.915.000.-) de multa, por haber abusado de su posición de dominio en el mercado minorista de carne de dicha localidad, al negarse a prestar a Antonio Humberto SAVANT el servicio de faena para el que se encuentra habilitada (artículos 1º, 26 inciso c) y 45 de la Ley 22.262 actualizados por el artículo 3º inciso b) del Decreto 917/81); y

2º) Se dicte orden de cese a la misma sociedad para que en el futuro atienda la demanda de faena de Antonio Humberto SAVANT, sin incurrir en nuevas negativas que no se funden en motivos objetivos y suficientes (artículo 26 inciso b) de la Ley 22.262).

Dios guarde a V.E.


JULIO A. CUETO RUA
PRESIDENTE


JORGE E. CERMESONI
VOCA


FERNANDO GOLDARACENA
VOCA



ES COPIA

78

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

13

BUENOS AIRES, 11 MAR 1982

VISTO el expediente N° 30.782-S-81 de la gobernación de la provincia de Santa Fe, tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA e iniciado de oficio contra MATADERO VERA S.R.L. por eventual infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución de fs. 14/15 se dispuso iniciar sumario con motivo de los hechos reseñados por Antonio Humberto SAVANT en la nota de fs. 1, quien denunció encontrarse impedido de explotar su comercio minorista de carne de la ciudad de Vera ya que el único matadero local habilitado para la faena se niega a prestarle el servicio, movido en su opinión por la mayor competencia de precios que su presencia trae aparejada y por el interés en evitarlo que tiene esta empresa como principal abastecedora de la ciudad.

Que el escrito de fs. 18/19 contiene las explicaciones que suscita el caso al matadero indicado en el visto, que en definitiva atribuye la negativa a dar servicio a los inconvenientes derivados de la realización de obras de ampliación de sus instalaciones.

Que está debidamente acreditado en autos que el establecimiento de MATADERO VERA S.R.L. es el único de la localidad que cuenta con la habilitación oficial de rigor para la faena de animales destinados al consumo de la población, lo cual coloca a la citada empresa en la posición de dominio a que alude el artículo 2° de la Ley 22.262.

Que también se ha acreditado en forma, fuera de que tampoco ha sido controvertido, que Antonio Humberto SAVANT no obtuvo servicio de faena del matadero mencionado que incurrió de ese modo en el abuso de posición de dominio que prohíbe el artículo 1° de la Ley 22.262, pues por su condición -

RICARDO LANDIN
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO



ES COPIA

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

de único prestatario legítimo del servicio no podía negarse a prestarlo discriminando arbitrariamente acerca de las personas merecedoras de su otorgamiento.

Que no pueden admitirse las explicaciones de la presunta responsable en cuanto atribuye la negativa a los inconvenientes derivados de la obra de ampliación, por cuanto el volumen de trabajo que pese a todo conserva el establecimiento no podría verse resentido con las necesidades de faena del único comerciante de la ciudad perjudicado por las obras.


Que dicho abuso constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 por cuanto al derivar directamente de él la exclusión de un comerciante del mercado implicado podría resultar afectado el interés económico general, cuya salvaguarda se pone en peligro cuando se altera el funcionamiento del mercado.

Que en consecuencia corresponde adoptar el temperamento propiciado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en su dictamen precedente, a cuyos demás fundamentos se remite la presente por razones de brevedad, imponiendo las sanciones que allí se aconsejan de conformidad con lo prescripto por los artículos 1° y 26 de la Ley 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer a la razón social MATADERO VERA S.R.L., de la ciudad de Vera, provincia de Santa Fe, la sanción de CINCO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 5.915.000.-) de multa, por haber abusado de su posición de dominio en el mercado minorista de carne de dicha localidad, al negarse a prestar a Antonio Humberto SAVANT el servicio de faena para el que se encuentra habilitada (artículos 1°, 26 inciso c) y 45 de la Ley 22.262, actua



RICARDO LANDIN
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO



ES COPIA

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

lizados por el artículo 3° inciso b) del Decreto 917/81).

ARTICULO 2°.- Dictar orden de cese a la misma sociedad para que en el futuro atienda la demanda de faena de Antonio Humberto SAVANT, sin incurrir en nuevas negativas que no se funden en motivos objetivos y suficientes (artículo 26 inciso b) de la Ley 22.262).

ARTICULO 3°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 4°.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 78

RICARDO LANDIN
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO

Ing. ALBERTO DE LAS CARRERAS
SECRETARIO DE COMERCIO